

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Rosalba Ospina de Botero
Demandado	Hernán Botero Botero
Radicado	05001 31 10 001 2022 00424 00
Interlocutorio	No.642 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

ROSALBA OSPINA DE BOTERO, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HERNÁN BOTERO BOTERO**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar el poder debidamente digitalizado, aclarar el hecho segundo de la demanda, complementar los hechos de la demanda relacionando detalladamente los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria de acuerdo a literalidad del título ejecutivo, indicar el municipio en que se ubican las direcciones para notificaciones informadas, realizar la manifestación expresa de que el título no se ha ejecutado ni se está ejecutando en otros procesos; así como *“relacionar de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) (...) con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente...”*

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. En la demanda integrada, allegó el poder requerido, consignó la municipalidad en la que se ubican las direcciones para notificaciones informadas y realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo presentado para el cobro no se ha ejecutado ni se está

adelantando ningún proceso donde se pretenda lo mismo. No obstante, se advierte que el requisito enunciado en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fue debidamente subsanado, pues nada se dijo en el escrito de la demanda de la proyección de los incrementos de la cuota alimentaria fijada. Si bien se aportó un documento anexo donde se realizó dicha proyección, la liquidación del crédito elaborada se encuentra incompleta, y no hace parte del cuerpo de la demanda, tornándose confusa.

Frente a lo exigido en el numeral cuarto, no fue subsanado en su totalidad, pues pese a que la parte expone haber adecuado las pretensiones, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo, pues con respecto a las prestaciones legales, las está totalizando y no determinando una a una, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene una fecha de causación distinta, que se encuentran discriminadas en las certificaciones aportadas y cada una es una obligación distinta. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas referidas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el hecho cuarto se indica que *“para el año 2021, la cuota por decisión de las partes estaba pactada en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$500.000) Mensuales”*, siendo distinto valor consignado en números y en letras. Es de precisar que las pretensiones de la demanda no se ajustan a la literalidad del título valor y que no fue aportado documento alguno que dé cuenta de la celebración de conciliación entre las partes, donde se modificara la obligación alimentaria.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas

precedentes, ante la falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo, y su indebida acumulación.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc5a8288a61a660802caf6c5f1e80d51c2689deeda87242e8612dad44ccf44**

Documento generado en 07/09/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>